

Proyecto de Ley N° **6435/2023-CR**

LEY QUE CREA EL
REGISTRO SANITARIO DE
SUPLEMENTOS
ALIMENTICIOS

El congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:



FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA EL REGISTRO SANITARIO DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios.

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene por finalidad proteger el derecho a la salud de las personas.

Artículo 3. Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios

Se crea el Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios de los productos elaborados especialmente para incrementar, adicionar o complementar la alimentación normal diaria con efecto nutricional o fisiológico para su importación y comercialización en el territorio nacional.

Artículo 4. Autoridad Sanitaria competente a nivel nacional

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, es la autoridad competente a nivel nacional para otorgar el Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios que habilita la importación y comercialización de los suplementos alimenticios, mediante la asignación de un código el cual se consigna en el certificado de inscripción en el mencionado Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Reglamentación

El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la presente Ley, expedirá el reglamento correspondiente.

SEGUNDA. Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 08 de noviembre del 2023



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro Soto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 13:17:39-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
JUAN IRIGOIEN Eba Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 12:39:36-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 12:28:27-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 09:29:23-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 16:11:53-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 09:07:30-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMIDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/11/2023 16:11:24-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; y en su artículo 44 señala, que es deber del Estado promover el bienestar general de la población:

"Artículo 44.

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; **y promover el bienestar general** que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior." (Resaltado agregado)

El Codex Alimentarius, o "Código Alimentario", (que en latín significa ley o código de alimentos), es un compendio de normas alimentarias aceptadas internacionalmente y presentadas de modo uniforme, aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius. La Comisión, conocida también como CAC, constituye el elemento central del Programa Conjunto FAO/OMS sobre Normas Alimentarias y fue establecida por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO y la Organización Mundial de la Salud - OMS, con la finalidad de proteger la salud de los consumidores y promover prácticas leales en el comercio alimentario.

Es así que, la norma de referencia internacional mencionada en el párrafo precedente para alimentos destinados al consumo humano, tiene como esencia proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas ecuánimes en el comercio de alimentos, así como la emisión de normas, directrices, regulaciones y códigos de prácticas internacionales como lineamientos a seguir en esta materia.

La Comisión del Codex Alimentarius estableció las Directrices del Codex para Suplementos Alimenticios Vitamínicos y Minerales CAC/GL 55-2005 y señala que las mismas son aplicables de acuerdo a las jurisdicciones que consideren a los suplementos o complementos como alimentos.

En la Unión Europea, los complementos alimenticios están regulados como alimentos. La legislación armonizada regula las vitaminas y los minerales, así como las sustancias utilizadas como fuentes de tales nutrientes, que pueden utilizarse en su fabricación. En el caso de los ingredientes distintos de vitaminas y minerales, ha establecido normas armonizadas para proteger a los consumidores frente a posibles riesgos para la salud y mantiene una lista de sustancias que se sabe o se sospecha tienen efectos adversos en la salud y cuyo uso está, por tanto, controlado¹.

¹ <https://www.efsa.europa.eu/es/topics/topic/food-supplements> Revisado el 08 de noviembre del 2023.

La Directiva 2002/46/CE define, en su artículo 2, a los complementos alimenticios y señala que son "productos alimenticios cuya finalidad es completar la dieta normal y que son fuentes concentradas de nutrientes u otras sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, solos o combinados, comercializados en forma dosificada, a saber, formas tales como cápsulas, pastillas, tabletas, píldoras y otras formas similares, sobres de polvo, ampollas de líquidos, frascos dispensadores de gotas y otras formas similares de líquidos y polvos diseñados para tomarse en pequeñas cantidades unitarias medidas".² Asimismo, la referida Directiva establece las listas armonizadas de las vitaminas y los minerales utilizados en la fabricación de complementos alimenticios y los requisitos de etiquetado de estos productos. Adicionalmente, la Directiva establece las normas aplicables únicamente al uso de vitaminas y minerales en la fabricación de complementos alimenticios.

La Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, cuyos miembros son Colombia, Chile, Estados Unidos Mexicanos y Perú, menciona en su artículo 6, que se entenderá como suplemento alimenticio a:

"Los productos que sean elaborados especialmente para incrementar, adicionar o complementar la alimentación normal o diaria con efecto nutricional o fisiológico, sean de consumo exclusivo por vía oral y puedan ser presentadas en forma farmacéutica, y puedan utilizar vitaminas, minerales y/u otros ingredientes alimentarios, y no sustancias con acción farmacológica o terapéutica de acuerdo a su dosis".³

La autoridad competente para regular los suplementos alimenticios en el caso de Chile, es el Ministerio de Salud; Colombia, el Ministerio de Salud y protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA); y para el Perú, el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA).

La legislación colombiana regula los suplementos dietarios a través del Decreto Número 3249 del año 2006 y sus modificatorias, en donde el artículo 2 lo define, como:

"Aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación".⁴

En el caso chileno, el Decreto 977/96 que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos y su actualización al 2023 define, en su artículo 534, a los suplementos alimentarios como:

² Parlamento Europeo. Directiva 2002/46/CE. 2002. En <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02002L0046-20170726&from=FI>. Revisado el 08 de noviembre del 2023.

³ Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico. Suplementos Alimenticios. http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/En_Vigencia/Alianza_Pacifico/Documentos/docs/8_Decisin_N_9-AnexoSuplementosAlimenticios.pdf Revisado el 08 de noviembre del 2023.

⁴ Ministerio de la Protección Social. 2006. https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/DECRETO%203249%20DE%202006.pdf. Revisado el 08 de noviembre del 2023.



"Aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez. Su composición podrá corresponder a un nutriente, mezcla de nutrientes y otros componentes presentes naturalmente en los alimentos, incluyendo compuestos tales como vitaminas, minerales, aminoácidos, lípidos, fibra dietética o sus fracciones. Se podrán expender en diferentes formas de liberación convencional, tales como polvos, líquidos, granulados, grageas, comprimidos, tabletas, cápsulas u otras propias de los medicamentos".⁵

En el caso del Perú, de conformidad con los artículos 7 y 9 de la Constitución Política, todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. El Estado determina la política nacional de salud, el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Por su parte, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

En atención a ello, los suplementos alimenticios deben ser regulados, debido a que no hay seguridad al identificarlos y podrían ser inseguros e ilegales dentro del mercado. Ello se manifiesta desde dos aspectos: la alta tasa de informalidad que puede generar falsificación de productos y la evidencia necesaria para determinar que los productos no cuenten con sustancias nocivas para la salud de la población.

El Perú se caracteriza por tener una alta tasa de informalidad en su economía, siendo uno de los países con mayor índice de informalidad en Latinoamérica. Así, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), define a la economía informal como aquel "conjunto de actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades productivas que no cumplen con las regulaciones previstas por el estado para el ejercicio de sus actividades. Está compuesta por el sector informal y el empleo informal"⁶.

Actualmente, en nuestro país no existe plena seguridad para determinar la disponibilidad segura de los suplementos alimenticios, no se puede comprobar las cantidades existentes disponibles a nivel nacional, regional y local que cumplan con los requerimientos de salubridad para la población. Más aún cuando el mercado peruano, como ya se mencionó, se caracteriza por una alta tasa de informalidad en el cual no se puede asegurar en su totalidad la inocuidad de alimentos de la producción industrial local, regional, nacional o respecto a los productos importados. Es por ello que se debe tomar en cuenta la estructura productiva informal latente a la que se expone la industria alimentaria, así como los sistemas de comercialización y distribución de los mismos.

⁵ Congreso Nacional de Chile. 2023. <https://www.dinta.cl/documentos-de-interes/reglamento-sanitario-de-los-alimentos-actualizacion-enero-2023/>. Revisado el 08 de noviembre del 2023.

⁶ CEPLAN. Economía informal en Perú: situación actual y perspectivas. <https://www.ceplan.gob.pe/documentos/economia-informal-en-peru/>. Revisado el 08 de noviembre del 2023.



Como lo menciona Whipstitch Capital, Healthy Living Consumer Products⁷, en los últimos años se ha incrementado el número de consumidores de suplementos alimenticios por lo que es necesaria una regulación que garantice su inocuidad.

En esa medida, la libre producción y circulación de suplementos alimenticios, sin un registro que los regule se enfrenta a potenciales problemas de fallas de mercado, ya que pueden constituirse en alimentos adulterados que vayan en perjuicio de la salud de la población, dado que no existe certeza científica que asegure la inocuidad de los mismos, en la producción de los mismos y en el almacenamiento para su posterior distribución. Más aún cuando existen antecedentes de riesgo en la inocuidad en la fase de producción y almacenamiento de los mismos, por lo cual es necesario que exista una habilitación sanitaria de suplementos alimenticios.

Cabe mencionar que a la fecha en el Perú no existe un marco normativo que regule de forma específica a los suplementos alimenticios. Sin embargo, a nivel de legislación supranacional, se tiene la Decisión N° 9, Anexo 7.11 Bis, Suplementos Alimenticios, Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Suplementos Alimenticios de la Comisión de libre comercio del protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico, suscrita por el país, la cual regula los suplementos alimenticios y establece disposiciones referidas a armonizar los requisitos exigidos en la legislación nacional, obligaciones de obligatorio cumplimiento de las partes, etiquetado, entre otros.

La legalidad de la iniciativa planteada, encuentra también su fundamento en el marco jurídico general, numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que señala que, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

El presente proyecto de ley propone como fórmula normativa prevenir que la salud de la población resulte afectada por el uso de suplementos alimenticios, que contengan dentro de su composición sustancias dañinas o nocivas. Cabe precisar que, los productos comprendidos en la presente regulación corresponden a suplementos alimenticios; los cuales, en la actualidad, no cuentan con un marco normativo ni un procedimiento administrativo debidamente regulado mediante el cual se otorgue un título habilitante, a efectos de facultar su fabricación, importación y comercialización en el territorio nacional bajo las condiciones que establece la normativa sanitaria.

En definitiva, la propuesta normativa no solo está dentro del marco de la Constitución Política del Perú, sino que resulta coherente con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Para tal fin, el presente proyecto de ley propone crear el Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios y encarga al Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, regular, controlar y vigilar los mismos.

⁷ Evaluación de la seguridad alimentaria ante emergencias (ASAE). <https://evidencia.midis.gob.pe/wp-content/uploads/2023/02/Documento-ESAE-2023.pdf> Revisado el 08 de noviembre del 2023.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley tiene por objeto crear el Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios de los productos elaborados especialmente para incrementar, adicionar o complementar la alimentación normal o diaria con efecto nutricional o fisiológico para su importación y comercialización en el territorio nacional.

Ello guarda relación con la optimización del derecho a la alimentación, reconocido como un derecho fundamental en la dignidad humana (artículo 3 de la Constitución). El impacto de la vigencia de la norma es la regulación y fiscalización de los suplementos alimenticios, a fin de cumplir con las políticas establecidas en el Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, y con las disposiciones establecidas en la Decisión N° 9, Anexo 7.11 Bis, Suplementos Alimenticios, Eliminación de Obstáculos Técnicos al Comercio de Suplementos Alimenticios de la Comisión de libre comercio del protocolo adicional al acuerdo marco de la Alianza del Pacífico.

Es importante resaltar que esta norma impactará directamente en las personas naturales y jurídicas que realizan actividades relacionadas con la importación, almacenamiento, fabricación, elaboración, distribución y/o comercialización de suplementos alimenticios, a efectos de salvaguardar la salud de las personas; reconociendo y asegurando a su vez, los derechos y obligaciones de los agentes económicos y de los consumidores que participan en toda la cadena productiva de los suplementos alimenticios, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico vigente.

La aprobación del presente dispositivo normativo permite innovar para suplir vacíos en el ordenamiento de la materia para brindar una mejor protección al derecho a la salud de las personas.

Al respecto, el artículo 7 de la Constitución, sobre el derecho a la salud, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa; y el artículo 9, sobre la Política Nacional de Salud señala que el Estado determina la política nacional de salud, y el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.

Como se puede advertir, nuestra Carta Magna consagra a la salud como un derecho fundamental de todas las personas, el mismo que se encuentra bajo la tutela del Estado a través del diseño y conducción de la política nacional de salud, no encontrándose condicionado al ejercicio de otros derechos constitucionalmente reconocidos; mientras que, en el caso de la libertad de empresa, comercio e industria, su ejercicio se encuentra condicionado a la no afectación del derecho a la salud, entre otros.

Es más, el Tribunal Constitucional ha indicado sobre el contenido constitucional del derecho a la salud lo siguiente:

"La salud es derecho fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida; y la vinculación entre ambos es irresoluble, ya que la presencia de una enfermedad o patología puede conducirnos a la muerte o, en todo caso, desmejorar la calidad de la vida. Entonces, es evidente la necesidad de



efectuar las acciones para instrumentalizar las medidas dirigidas a cuidar la vida, que supone el tratamiento destinado a atacar las manifestaciones de cualquier enfermedad para impedir su desarrollo o morigerar sus efectos, tratando, en lo posible, de facilitar al enfermo los medios que le permitan desenvolver su propia personalidad dentro de su medio social.

El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental; y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe proteger tratando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas en ese sentido"⁸

En relación a la legalidad de la iniciativa planteada, conforme a lo expuesto y sobre el marco jurídico general, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

En definitiva, la propuesta normativa no solo está dentro del marco de la Constitución Política del Perú, sino que resulta coherente con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, el presente proyecto de ley crea el Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios y encarga al Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, regular, controlar y vigilar los mismos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta considera el siguiente cuadro de actores:

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Beneficiarios del Registro Sanitario de Suplementos Alimenticios	<ul style="list-style-type: none">• Crea un registro Sanitario de suplementos alimenticios.• Optimiza un mejor derecho alimentario.	No aplica
Estado	<ul style="list-style-type: none">• Respeto al derecho de los beneficiarios.• Se promueve un mayor control de los productos que consumen las personas con la implementación de un registro.	No aplica

Fuente: Elaboración propia

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 2945-2003-AA/TC, publicado el 12 de julio del 2004, fundamento jurídico 28 y Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 2016-2004-AA/TC, publicado el 8 de abril de 2005, fundamento jurídico 27. Revisado el 08 de noviembre del 2023.



IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado 15 del Acuerdo Nacional relativa a la "promoción de la seguridad alimentaria y nutrición", la cual dispone lo siguiente:

"15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición

Nos comprometemos a establecer una política de seguridad alimentaria que permita la disponibilidad y el acceso de la población a alimentos suficientes y de calidad, para garantizar una vida activa y saludable dentro de una concepción de desarrollo humano integral.

Con este objetivo el Estado: (a) alentará una producción de alimentos sostenible y diversificada, aumentando la productividad, luchando contra las plagas y conservando los recursos naturales, tendiendo a disminuir la dependencia de la importación de alimentos; (b) garantizará que los alimentos disponibles sean económicamente asequibles, apropiados y suficientes para satisfacer las necesidades de energía y nutrientes de la población; (c) evitará que la importación de alimentos cambie los patrones de consumo saludable de la población, acentuando la dependencia alimentaria y afectando la producción nacional de alimentos básicos; (d) promoverá el establecimiento de un código de ética obligatorio para la comercialización de alimentos, cuyo cumplimiento sea supervisado por un Consejo Intersectorial de Alimentación y Nutrición, con el fin de garantizar la vida y la salud de la población; (e) aplicará, junto con los gobiernos locales y la sociedad organizada, controles de calidad y vigilancia sobre la producción, comercialización, almacenamiento y distribución de alimentos para consumo humano, que aseguren la idoneidad y condiciones sanitarias de los mismos; (f) garantizará el saneamiento básico; (g) promoverá la participación, organización y vigilancia de los consumidores, como ejercicio ciudadano democrático; (h) tomará medidas contra las amenazas a la seguridad alimentaria, como son las sequías, la desertificación, las plagas, la erosión de la diversidad biológica, la degradación de tierras y aguas, para lo que promoverá la rehabilitación de la tierra y la preservación de los germoplasmas; (i) reforzará la investigación pública y privada en materia de agricultura, ganadería, bosques y demás recursos; (j) hará posible que las familias y las personas expuestas a la inseguridad alimentaria satisfagan sus necesidades alimenticias y nutricionales, y prestará asistencia a quienes no estén en condiciones de hacerlo; (k) asegurará el acceso de alimentos y una adecuada nutrición, especialmente a los niños menores de cinco años y lactantes, mujeres gestantes y niños en etapa escolar, pobres, pobres extremos y vulnerables, así como familias en situación de pobreza o riesgo, promoviendo una amplia participación, vigilancia y autogestión de la sociedad civil organizada y de las familias beneficiarias; (l) desarrollará una política intersectorial participativa de seguridad alimentaria, con programas descentralizados que atiendan integralmente los problemas de desnutrición; (m) estimulará y promoverá la lactancia materna en el primer año de vida; (n) otorgará complementos y suplementos alimentarios y nutricionales a los pobres extremos y vulnerables, (o) capacitará y educará a la población en temas de nutrición, salud, higiene, vigilancia nutricional y derechos ciudadanos, para lograr una alimentación adecuada; (p) incorporará contenidos de educación nutricional en los programas educativos; (q) recuperará y valorará los saludables saberes y hábitos nutricionales originales; (r) difundirá las virtudes nutricionales de los derivados agro-industriales en los cultivos locales; y (s) promoverá la participación activa de las personas y grupos sociales superando prácticas de asistencialismo y paternalismo."

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con la política de Estado 15 sobre "promoción de la seguridad alimentaria y nutrición", proyecto de ley vinculado a la "seguridad alimentaria" (punto 72) de la Agenda Legislativa para el Período Anual



ALEJANDRO SOTO REYES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Sesiones 2023-2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso
002-2023-2024-CR.